

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3641/2022

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversos requerimientos relacionados con el desalojo de los predios de su interés.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

No se inconforma por la respuesta, amplía su solicitud y realiza manifestaciones que no recaen en alguna causal de procedencia del recurso.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, Ampliación, Desalojos, Predios.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3641/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3641/2022

SUJETO OBLIGADO:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

PONENCIA INSTRUCTORA:

Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3641/2022**, interpuesto en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el trece de junio, a la que le correspondió el número de folio **090161622001518**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

respetuosamente solicito a los titulares de cada dependencia, con fundamento en el art. 8,14, 16, constitucional e invocando el principio de máxima publicidad, saber de requerimiento, solicitud, petición, orden, notificación, para desalojo de los predios de la calle de pedro moreno 154 y 156 de la colonia guerrero en la alcaldía Cuauhtémoc, saber cuántos granaderos se solicitaron, saber que grupo de choque solicitaron, saber, saber quién autoriza el desalojo, saber quién ejecuta, saber si se está procediendo conforme a derecho, saber qué organización está involucrada, saber si en esa organización se encuentran personas de nombre [...] y [...], saber información pública, SABER acerca de los anteriores intentos de desalojo sin orden judicial, saber en donde se encuentran las pertenencias y objetos de valores sustraídos en esos intentos.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Datos de localización

EXPROPIACIÓN CONCERTADA INVI-CE 146/2003, AREA JURIDICA, TOMAS HERNANDEZ SOTO, PODER NOTARIAL CON AUTORIZACIÓN DE ING. RAYMUNDO COLLINS FLORES, PROFUGO DE LA JUSTICIA.

II. Competencia parcial. El trece de junio, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio sin número, signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual, declaro ser parcialmente competente para atender la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]


En apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte el sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”


Se le comunica que la Jefatura de Gobierno, en calidad de sujeto obligado de la Ciudad de México, no es competente para la atención de la presente solicitud.

[...][Sic.]

En ese sentido, se anexó el acuse de remisión al Sujeto Obligado que considero competente, esto es, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, para brindar mayor certeza se agrega la captura de pantalla del acuse en comento:



Plataforma Nacional de Transparencia



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

13/06/2022 14:12:58 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 28656847aca4ff0c9e4c6a441fa80f03

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161622001518

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Fecha de remisión 13/06/2022 14:12:58 PM

respetuosamente solicito a los titulares de cada dependencia, con fundamento en el art. 8,14, 16, constitucional e invocando el principio de máxima publicidad, saber de requerimiento, solicitud, petición, orden, notificación, para desalojo de los predios de la calle de pedro moreno 154 y 156 de la colonia guerrero en la alcaldía cuauhtémoc, saber cuantos granaderos se solicitaron, saber que grupo de choque solicitaron, saber, saber quien autoriza el desalojo, saber quien ejecuta, saber si se esta procediendo conforme a derecho, saber que organización esta involucrada, saber si en esa organización se encuentran personas de nombre [REDACTED] saber información publica, SABER acerca de los anteriores intentos de desalojo sin orden judicial, saber en donde se encuentran las pertenencias y objetos de valores sustraídos en esos intentos.

Información solicitada EXPROPIACIÓN CONCERTADA INVI-CE 146/2003. AREA JURIDICA, TOMAS HERNANDEZ SOTO, PODER NOTARIAL CON AUTORIZACIÓN DE ING. RAYMUNDO COLLINS FLORES, PROFUGO DE LA JUSTICIA.

Información adicional ART 200 LTAIPRDCCM.pdf

Archivo adjunto ART 200 LTAIPRDCCM.pdf

5

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. Respuesta. El veinticuatro de junio, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/1681/2022**, de dieciséis de junio, signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, me permito comunicarle que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.”

No obstante lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 13, 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2, 3 y 10 del Decreto que crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda, la cual podría detentar la información de su interés con motivo de las facultades conferidas en los instrumentos en comento.

Los datos de contacto de la unidad de Transparencia son:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LIC. RICARDO GARCÍA XOLALPA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: CANELA N° 660, PLANTA BAJA,
COL. GRANJAS MÉXICO, ALCALDÍA IZTACALCO, C.P. 08400
TELÉFONO: 5141 0300 EXT. 5204
CORREO ELECTRÓNICO: transparencia@invi.cdmx.gob.mx
[...].[Sic.]

III. Recurso. El once de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

El motivo de la presente queja manifiesto que su respuesta no es clara ni se detalla los puntos que solicito información pública con fundamento en el art. 8o., 14, 16, 17 constitucional, e invocando el principio de máxima publicidad y saber el mecanismo que fue y ha sido utilizado en conjunción con el instituto de vivienda de la Ciudad de México, saber quién autoriza los desalojos que son realizados por el instituto de vivienda exactamente qué área es la que ejecuta estos desalojos, saber porque se realizan desalojos si son expropiaciones, la información no es clara y no se contesta lo requerido, es importante saber, conocer esta información pública, y saber en qué estatus quedo el mecanismo de los desalojos a partir de la revocación por la Dra. Claudia Sheimbaun Pardo del ing. Raymundo Collins Flores por malversación de fondos en el instituto de vivienda, respetuosamente solicito saber.

[Sic.]

IV. Turno. El once de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3641/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988].

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. El particular al formular su pedimento informativo requirió lo siguiente:
 - 1.1 Requerimiento, solicitud, petición, orden, notificación para desalojo de los predios ubicados en la calle de Pedro Moreno con número 154 y 156 de la colonia guerrero en la alcaldía Cuauhtémoc.
 - 1.2. Número de granaderos se solicitaron para el desalojo materia del interés del particular.
 - 1.3. Señalamiento del grupo de choque que fue solicitado.
 - 1.4. Señalamiento de quine autorizó el referido desalojo.
 - 1.5. Señalamiento de quién ejecutó el desalojo.
 - 1.6. Indicación de su se procedió conforme a derecho.

- 1.7. Indicación de la organización que estuvo involucrada en el desalojo.
 - 1.8. Con la aclaración de si en las organizaciones que estuvieron involucradas se encuentran personas de nombre [...] y [...].
 - 1.9. Saber si existieron intentos de desalojo anteriores, que hubiesen sido realizados sin orden judicial.
 - 1.10. Indicación del lugar donde se encuentran las pertenencias y objetos de valor que fueron sustraídos en los intentos de desalojo.
2. El sujeto obligado otorgó respuesta, a través del oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/1681/2022**, de dieciséis de junio, signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante dicho proveído le informó que dentro de las atribuciones de la Jefatura de Gobierno no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, ese sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma, asimismo, le proporcionó los datos de contacto del sujeto obligado que considero competente para conocer respecto de su requerimiento de información.
3. La parte recurrente al interponer su recurso de revisión, omitió agravarse respecto de la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de información, ya que en su escrito de interposición del recurso de revisión realizó requerimientos novedosos, al indicar lo siguiente:

“El motivo de la presente queja manifiesto que su respuesta no es clara ni se detalla los puntos que solicito información pública con fundamento en el art. 8o., 14, 16, 17 constitucional, e invocando el principio de máxima publicidad y saber el mecanismo que fue y ha sido utilizado en conjunción con el instituto de vivienda de la Ciudad de México, saber quién autoriza los desalojos que son realizados por el instituto de vivienda exactamente qué área es la que ejecuta estos desalojos, saber porque se realizan desalojos si son expropiaciones, la información no es clara y no se contesta lo requerido, es importante saber, conocer esta información pública, y saber en

qué estatus quedo el mecanismo de los desalojos a partir de la revocación por la Dra. Claudia Sheimbaun Pardo del ing. Raymundo Collins Flores por malversación de fondos en el instituto de vivienda, respetuosamente solicito saber”.

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.

Lo anterior es así, ya que si bien indica en su agravio que la respuesta que otorgó el sujeto obligado no es clara, por no dar respuesta puntual a los contenidos informativos peticionados, también lo es que al desarrollar su agravio, en realidad amplía su pedimento informativo original, ya que por medio de su escrito de interposición de recurso peticona información referente al mecanismo utilizado por el sujeto obligado en conjunción con el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México en los desalojos, con las siguientes indicaciones:

- a) ¿Quién autoriza los desalojos, así como el área que los ejecuta?
- b) ¿Motivos por los que se realizan desalojos si son expropiaciones?
- c) Estatus de los mecanismos de desalojo a partir de la revocación del Ing. Raymundo Collins Flores, por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la presunta malversación de fondos del Instituto de Vivienda.

En ese sentido, el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión modificó su solicitud inicial, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar las solicitudes y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
<ol style="list-style-type: none"> 1. Requerimiento, solicitud, petición, orden, notificación para desalojo de los predios ubicados en la calle de Pedro Moreno con número 154 y 156 de la colonia guerrero en la alcaldía Cuauhtémoc. 2. Número de granaderos se solicitaron para el desalojo materia del interés del particular. 3. Señalamiento del grupo de choque que fue solicitado. 4. Señalamiento de quine autorizó el referido desalojo. 5. Señalamiento de quién ejecutó el desalojo. 6. Indicación de su se procedió conforme a derecho. 7. Indicación de la organización que estuvo involucrada en el desalojo. 8. Con la aclaración de si en las organizaciones que estuvieron involucradas se encuentran personas de nombre Aida Urraca Martínez y Javier López Siurob. 9. Saber si existieron intentos de desalojo anteriores, que hubiesen sido realizados sin orden judicial. 10. Indicación del lugar donde se encuentran las pertenencias y objetos de valor que fueron sustraídos en los intentos de desalojo. 	<p>La respuesta no es clara ni detalla los contenidos informativos peticionados.</p> <p>Asimismo, añadió que requería le fuera informado lo siguiente en relación con el mecanismo utilizado por el sujeto obligado en conjunción con el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México en los desalojos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) ¿Quién autoriza los desalojos, así como el área que los ejecuta? b) ¿Motivos por los que se realizan desalojos si son expropiaciones? c) Estatus de los mecanismos de desalojo a partir de la revocación del Ing. Raymundo Collins Flores, por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la presunta malversación de fondos del Instituto de Vivienda.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, del contenido de la solicitud y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron planteados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le otorgue información relativa al mecanismo utilizado por el sujeto obligado en conjunción con el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México en los desalojos, con las siguientes indicaciones: a) ¿quién autoriza los desalojos, así como el área que los ejecuta?, b) ¿motivos por los que se realizan desalojos si son expropiaciones? y, c) estatus de los mecanismos de desalojo a partir de la revocación del Ing. Raymundo Collins Flores, por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la presunta malversación de fondos del Instituto de Vivienda.

Lo anterior es así, ya que el particular en su solicitud de información original petición información referente a un desalojo en específico, esto es, el llevado a cabo en la calle Pedro Moreno, en los predios de número 154 y 156, de la Colonia Guerrero, de la Alcaldía Cuauhtémoc, mientras que por medio del recurso peticiona información genérica relativa a desalojos llevados a cabo por el sujeto obligado en conjunción con el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3641/2022

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3641/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**